

Expediente 20039

Cliente... : M C T
Contrario : AYUNTAMIENTO BARCELONA
Asunto... : RECURSO CONT-ADMINISTRATIVO 43/16 D
Juzgado.. : JUZGADO CONTENCIOSO 3 BARCELONA

Resumen**Resolución**

27.03.2017 LEXNET SENTENCIA ESTIMATORIA PARCIAL AL PAGAMENT DE XX.XXX,XX
EUROS.-

Saludos Cordiales

SERVICIOS
JURÍDICOS
VERDÚN S.L.

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
BARCELONA
PA:43/16

SENTENCIA Nº

En Barcelona a 21 de Marzo de 2017

Dña. A S B , Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Barcelona , he visto el recurso promovido por M C T representada por el Procurador Sr G y asistidas por las Letradas Sras Blanco y Ferri contra el AYUNTAMIENTO DE BAARCELONA y la CIA ZURICH representados por la Procuradora Sra C

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 11 de Junio de 2016 tuvo entrada en este Juzgado escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso-administrativo contra desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por la caída en el paso de peatones de la calle Llobregós con Paseo Maragall en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando se dictara sentencia por la que estimando la demanda se declarara una indemnización por los daños producidos en la cuantía de XX.XXX,XX euros .

SEGUNDO.- Admitido a trámite se citó a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- El día 15 de Marzo de 2017 se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada y la parte recurrida en los términos que obran en la grabación de la vista... Practicada la prueba que fue propuesta y admitida, y formuladas conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso viene delimitado por la pretensión ejercitada por la actora interesando el pago en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la suma de XX.XXX,XX euros por el siniestro ocurrido el día 12 de Febrero de 2014 como consecuencia de las lesiones sufridas provocadas por el mal estado del pavimento de la calzada al existir un hoyo causante del tropiezo , careciendo además de una correcta iluminación , siendo pues responsable el titular de la vía por el incumplimiento de las obligaciones de mantener en buen estado de conservación - A raíz de la caída sufrió una fractura de húmero con tratamiento conservador mediante cabestrillo y analgesia de la que precisó 78 días de baja impeditiva y 353 días de baja no impeditivo todos estos días necesarios para sanar de las lesiones quedándole como secuelas una limitación del hombro y un hombro doloroso .La Administración demandada se opone a la reclamación efectuada por falta de nexo causal por la propia conducta de la víctima por falta de un mínimo de diligencia pues podía haber evitado la caída excepcionando la plus petición al considerar desproporcionado el periodo de curación reclamado de 431 días

SEGUNDO.- Centradas de este modo las pretensiones de las partes ejercitada por el actor una acción de responsabilidad patrimonial hemos de partir que la referida acción es puramente objetiva o de resultado ya que lo único relevante y exigible es que se deba al funcionamiento de la administración cuestión que se erige como requisito necesario e ineludible para que concurra una relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y el daño invocado; pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997 "aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de

instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Asimismo debe señalarse que es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que, corresponde a la Administración titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial, y en caso de su invocación, la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante o culpa exclusiva de la víctima.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones.

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

La jurisprudencia (por todas STS 12.12.06-rec. 556/04 -Pte. Sra. Robles) viene manteniendo que: "En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (S. 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del

perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante, así, como señala la sentencia de 14 de octubre de 2004, "la jurisprudencia ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal - especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 - pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997, entre otras)".

Por otra parte, como señalan las sentencias de 28 de marzo de 2000 y 6 de febrero de 2001 "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995).

En tal sentido, como añade la citada sentencia de 14 de octubre de 2004, en lo que se refiere a las distintas doctrinas o concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, la misma jurisprudencia considera que "se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996)", en el mismo sentido se expresa la sentencia de 28 de octubre de 1998.

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda

imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso.

Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 22 de julio de 2001, según las cuales, "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)."

TERCERO.- En el presente supuesto valorando la prueba según los criterios de la sana crítica la reclamación efectuada por la actora debe estimarse y en consecuencia debe declararse la responsabilidad del Ayuntamiento demandado con declaración del nexo causal entre las lesiones sufridas y el mal estado del pavimento habida cuenta que de las fotografías aportadas a las actuaciones, así como las incorporadas al acta notarial evidencian un defecto en el pavimento en concreto un hoyo en el que su falta de señalización además de la falta de iluminación presumible en un mes de Febrero a las 20 horas determina la responsabilidad del Ayuntamiento más cuando una vez advertido de la existencia de ese hoyo mantiene una actitud laxa hasta que procedió a reparar el defecto que la misma administración reconoció el Directos de los Servicios Técnicos (folio 64) refiriendose al deficiente estado de la calzada en el paso de viandantes y que no fue reparada hasta el 6 de Julio (cinco meses tras el accidente).

Se desconoce el porque la representación de la administración demandada alega una culpa exclusiva de la victima para sostener posteriormente una concurrencia de culpas al 50%. Ninguna prueba ha intentado el legal representante de la demandada para que por esta juzgadora se pudiera valorar la existencia de la referida concurrencia puesto que del estado del pavimento tan solo puede responder la administración pues una cuestión es el desgaste del pavimento y otra que ese desgaste provoque unos desperfectos que reparados por la administración a fin de evitar los daños que se reclaman en este procedimiento

CUARTO.-- Acreditado el nexo causal suficiente , debo declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y en lo que se refiere a la reparación de los daños, la jurisprudencia viene reconociendo que el principio general en materia de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado es el de la "restitutio in integrum" o reparación integral del daño, lo que obliga no solo al abono de la cantidad que se determine como constitutiva del daño causado antijurídico, sino también, en aras de ese principio de plena indemnidad, (SETS de 5 de febrero y 15 de julio de 2000, entre otras muchas) y en la propia Ley 30/1992 (art. 141.3) al abono de los intereses legales de la cantidad a satisfacer por la Administración en concepto de responsabilidad patrimonial desde la fecha de la reclamación en vía administrativa

Respecto a la indemnización reclamada por la Sra C existe una clara divergencia en los dictámenes emitidos por los peritos de parte pero valorando la prueba practicada de acuerdo con los criterios de la sana crítica debe compartirse con la demandada que resultan cuanto menos exagerados los días que la actora precisó para la curación de la fractura del humero derecho , en tanto que según resulta del informe emitido por Mutua de asistencia el estado de la paciente quedó estabilizado definitivamente el 14 de Julio de 2014 , hecho este que vinieron a corroborar los dos peritos , no obstante el Dr C incluye los días de más que precisó de rehabilitación con una interrupción de más de tres meses, me estoy refiriendo a la persistencia de la clínica sometiéndose de nuevo a 15 sesiones de rehabilitación tras más de tres meses de declararse estabilizada la lesión y más de tres meses en la segunda tanda entre el 25 de Febrero de 2015 y 18 de Abril de 2015, dichos periodos no pueden considerarse constitutivos de ocasionar una baja no impeditiva puesto que como concluyentemente afirmó el Dr H , tales bajas se pueden calificar de tratamiento paliativo o de mantenimiento- afirmación que no obtuvo respuesta por parte del Dr C consecuentemente esta juzgadora comparte las acertadas consideraciones emitidas por el Dr H que instruye que la incapacidad permanente parcial es un factor corrector que suele aplicarse a secuelas con repercusión significativa y relevante en el desarrollo de las actividades habituales de la vida ordinaria de manera que estas queden limitadas parcialmente . Puesto que tales sesiones de rehabilitación responden a la pérdida de los últimos grados en los arcos de movimiento ya se valoran como puntos por secuela por limitaciones articulares y con los tres puntos de hombro doloroso , sin que exista justificación para el reconocimiento de una incapacidad permanente parcial.

Consecuentemente la reducción de los días de baja no impositivos se han de reducir a 65 días de baja no impositiva esto es desde el 30 de Abril a 4 de Julio de 2014 manteniéndose los 78 de los días de baja impositivos lo que resulta una cantidad de X.XXX,XX euros que junto con las secuelas de limitación articular en el hombro y hombro doloroso asciende en total a XX.XXX,XX la cantidad que debe percibir la Sra C por la citada sufrida cantidad que devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa, sin que pueda imponerse los intereses del artículo 20 LCS que solo tienen cabida cuando la Cía. demore el abono de la indemnización sin justa causa (St. T.S. de 23 de marzo de 2011, recaída en el Recurso 2302/2009) por lo que en el presente caso no se aprecian motivos para agravar su responsabilidad en relación con la administración cuando ésta no resolvió expresamente la reclamación y la misma se declara, por vez primera, en esta sentencia

QUINTO.- Dispone el artículo 139.1 de la Ley que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. No se aprecian circunstancias en el presente caso que conlleven la utilización de la referida facultad.

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR parcialmente la demanda deducida por contra la resolución denegatoria de responsabilidad patrimonial que se Anula por no ser conforme a derecho CONDENANDO al AYUNTAMIENTO DE BARCELONA a que abone a la Sra C la cantidad de XX.XXX,XX euros más los intereses legales desde el 7 de Enero de 2015 , imponiendo a cada parte el abono de las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo

LA JUEZ

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

SERVICIOS
JURÍDICOS
VERDÚN S.L.